

Tipo Norma	:Decreto 307
Fecha Publicación	:23-05-1978
Fecha Promulgación	:03-03-1978
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY 15.231, SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL
Tipo Version	:Ultima Version De : 20-01-2010
Inicio Vigencia	:20-01-2010
Id Norma	:12193
Ultima Modificación	:20-ENE-2010 Ley 20410
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=12193&amp;f=2010-01-20&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=12193&amp;f=2010-01-20&amp;p=</a>

FIJA TEXTO REFUNDIDO COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.231

Santiago, 3 de Marzo de 1978.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 307.- Teniendo presente:

Que es necesario introducir a la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, las diversas modificaciones de que ha sido objeto, coordinando y sistematizando debidamente sus disposiciones actualizadas;

Que es recomendable, asimismo, por razones de buen orden administrativo y de utilidad práctica, señalar detenidamente, mediante notas marginales, las fuentes legales en que se originan las modificaciones experimentadas por los distintos preceptos, e indicar, al mismo tiempo, la relación de la nueva numeración del articulado de la ley con la de su texto original, y Vistas: las facultades que me otorga el D.L. N° 2.042, de 1977,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.

TITULO I  
De los Jueces de Policía Local

Artículo 1°.- La Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Ley 15.231,  
Art. 1°

Artículo 2°.- En las ciudades cabeceras de provincias y en las comunas que tengan una entrada anual superior a treinta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, la administración de Justicia, en las materias a que se refiere la presente ley, será ejercida por funcionarios que se denominarán Jueces de Policía Local.

Ley 15.231,  
Art. 2°  
D.L. 670/74  
Art. 63°  
D.L. 1.317/75

Con la ratificación de la Asamblea Provincial, podrá nombrarse Juez de Policía Local en comunas de ingreso menor que el indicado en el inciso

D.L. 1.289/75  
Art. final

anterior.

En las demás, dichas funciones serán desempeñadas por los Alcaldes, en conformidad a la reglas que se establecen en esta ley.

Artículo 3° Para ser designado juez de policía local, se exigirá estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser juez de Letras de Mayor Cuantía de simple departamento.

DL 2416 1978  
Art 10°

Artículo 4°.- Los Jueces de Policía Local serán designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo.

Ley 15231  
Art 4°

INCISO DEROGADO

INCISO DEROGADO

La designación de los jueces de Policía Local deberá ser hecha por la respectiva Municipalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la terna.

LEY 19777  
Art. 100  
D.O. 05.12.2001

Si transcurriere ese plazo sin que el Juez haya sido designado por la Municipalidad, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate, y en este caso el alcalde estará obligado a recibir de inmediato el juramento a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 5°.- El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de Juez de otra comuna.

Ley 15231  
Art 5°  
DL 1128/75  
Art 20

Sin embargo, dos o más Municipalidades vecinas podrán reunirse y acordar la creación de un Juzgado de Policía Local, que tendrá jurisdicción sobre las respectivas comunas, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos municipios.

En las Municipalidades con presupuestos inferiores a setenta sueldos vitales anuales de la respectiva provincia y en aquéllas ubicadas en una provincia en que el número de abogados que ejerzan la profesión sea igual o inferior a diez, el Juez de Policía Local podrá desempeñar también, sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Municipalidad.

DL 547  
Art unico  
DL 573 y 575  
de 1974

Los Jueces de Policía Local y secretarios de estos Tribunales no podrán intervenir como abogados patrocinantes, apoderados o peritos en los asuntos en que conozcan tales Tribunales.

LEY 18287  
Art. 44 N° 1  
D.O. 07.02.1984  
NOTA 1

Los Jueces de Policía Local deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo. Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.

LEY 20008  
Art. 2° N° 1  
D.O. 22.03.2005

Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la

LEY 20008  
Art. 2° N° 2  
D.O. 22.03.2005

que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.

En todo caso, los Jueces de Policía Local deben tener su domicilio dentro de la provincia a que corresponda la comuna donde presten sus servicios.

NOTA: 1

El artículo 46 de la LEY 18287, publicada el 07.02.1984, dispone que las modificaciones introducidas por la cita norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

Artículo 6°.- En caso de impedimento o inhabilidad del Juez de Policía Local será subrogado por el Secretario del mismo Tribunal, siempre que sea abogado.

A falta de dicho Secretario, la subrogación se efectuará en la forma que se establece en los números siguientes:

1° En las comunas en que hubiere dos Juzgados los Jueces se subrogarán recíprocamente. Si en la comuna hubiere más de dos Juzgados, la subrogación de los Jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos, y

2° En las comunas en que hubiere un solo Juzgado, el Juez será subrogado por alguno de los abogados que figuren en la terna que formará anualmente el Alcalde, dentro de los primeros quince días de cada año y que será sometida a la consideración

Ley 15.231,  
Art. 6°

de la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá aprobarla, rechazarla o enmendarla sin ulterior recurso. En la terna figurarán solamente abogados que tengan su domicilio en la provincia respectiva.

No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

En caso de no poder formarse la terna, por no haber abogados en número suficiente, el Alcalde hará la propuesta con dos nombres o con uno según el caso.

A falta de abogado, la subrogación corresponderá al Juzgado de Policía Local más inmediato, entendiéndose que lo es aquél con el cual sean más fácil y rápidas las comunicaciones, pero ello, en ningún caso, alterará la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte.

Artículo 7°.- Los jueces de policía local prestarán ante el alcalde el juramento prevenido por el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. Una copia de la declaración a que se refiere este último artículo será enviada también al secretario municipal respectivo para su custodia, archivo y consulta.

LEY 19653  
Art. 9°  
D.O. 14.12.1999

Artículo 8°.- Los Jueces de Policía Local serán independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones. Son aplicables a los Jueces de Policía Local las disposiciones de los artículos 84°, 85° y 86° de la Constitución Política; durarán por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por la Municipalidad.

Ley 15231  
Art 8°

Los Jueces de Policía Local estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.

Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

LEY 20008  
Art. 2° N° 3 a)  
D.O. 22.03.2005

1. Número de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren;

2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada;

3. Tiempos de demora de los procesos fallados, y

4. Antecedentes sobre la aplicación del artículo 53 de esta ley.

Este informe será público. Una copia del mismo

deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local, pudiendo cualquier ciudadano solicitar una copia de éste.

Las Municipalidades elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de Diciembre; cada año, un informe con la apreciación que les merezcan el o los Jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo. El informe referido será remitido al Concejo para su conocimiento.

Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, deberán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de Apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles.

Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente, fuera de las horas de audiencia, desde el 2 de Enero del respectivo año hasta que terminen esa labor.

Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere en inciso 4° del artículo 85° de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del Juez afectado. Estos acuerdos se comunicarán al Alcalde de la respectiva Municipalidad para su cumplimiento.

En estos casos regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 273°, 275°, 277° y 278° del Código Orgánico de Tribunales.

Esta calificación regirá para todos los efectos legales, incluso con el objeto de resolver quiénes son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9°.- En las comunas en que hubiere o se crearen dos o más Juzgados de Policía Local el territorio jurisdiccional de cada uno de éstos, se fijará por la Municipalidad, la cual no podrá hacer uso de esta facultad más de una vez cada dos años. Esta limitación no regirá cuando la determinación se haga necesaria por causa de modificación del territorio de la respectiva comuna.

Artículo 10°.- Los Jueces de Policía Local podrán reprimir y castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones, con algunas de las medidas siguientes:

- 1° Amonestación verbal e inmediata;
- 2° Multa que no exceda de la suma que corresponda a una décima parte del sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, que podrá imponerse a la parte, a su mandatario o a su abogado, según el caso. La reincidencia facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa, y
- 3° Arresto que no exceda de veinticuatro horas.

LEY 20008  
Art. 2° N° 3  
b) y c)  
D.O. 22.03.2005

Ley 15231  
Art 9°

LEY 18597  
ART 3° N° 1

Ley 15.231,  
Art. 10°

Podrán, igualmente, reprimir y castigar las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presenten, usando de algunos de los medios señalados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 531º del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11º.- Los Jueces de Policía Local tendrán el tratamiento de Señoría.

Ley 15.231,  
Art. 11º

TITULO II  
De la competencia

Artículo 12º DEROGADO

LEY 19806  
Art. 55  
D.O. 31.05.2002

Artículo 13º- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia:

LEY 15231  
Art 13º  
LEY 16640  
Arts 236 y  
siguientes  
DL 1224/75  
Titulo V y  
Art 9 Trans.  
LEY 17939  
Art 13º  
LEY 17066  
Art 26

a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público:

b) De las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y

c) De las infracciones:

1º A la ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;

LEY 15231  
Art 13  
letra c) N 1  
LEY 15231  
Art 13  
letra c) N 2  
Dto 458/75  
Min. de  
Vivienda y  
Urbanismo  
Arts 21  
168 y 169

2º A la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y ordenanza respectiva;

3º A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;

4º Al decreto ley N 679, de 1974, que establece normas Calificación Cinematográfica;

LEY 15231  
Art 13  
letra c) N 3  
LEY 15231  
Art 13  
letra c) N 4  
DL 679/74  
Arts 30 y 32

5º Al decreto con fuerza de ley N 216, de 15 de Mayo de 1931, sobre registro de empadronamiento vecinal;

LEY 15231  
Art 13  
letra c)  
N 10

6º A las leyes sobre pavimentación.

LEY 15231  
Art 13  
letra c)

7º- DEROGADO

N 5  
LEY 19567  
Art. 4º

8°- A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.

D.O. 01.07.1998  
LEY 19925  
Art. CUARTO N° 1  
D.O. 19.01.2004

9°- A la ley N° 7.889, de 29 de Septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia;

NOTA  
LEY 15231  
Art 13  
letra c)

10°- A los artículos 5°, 6°, 10° y 12° de la ley N° 5.172, 13 de Diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos Diversiones y Carreras;

N 14  
LEY 15231  
Art 13  
letra c)

11° A la ley N° 13.937, de 1 de Junio de 1960, sobre letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;

N 15  
LEY 15231  
Art 13  
letra c)

12° A la ley N° 4.023, de 12 de Junio de 1924, sobre guía de libre tránsito, y

N 17  
LEY 15231  
Art 13  
letra c)

13°- Al decreto con fuerza de ley 34, de 1931, sobre pesca y su reglamento.

N 18  
LEY 18129  
Art 2 a)

NOTA:

El artículo transitorio de la LEY 19925, publicada el 19.01.2004, dispone que la modificación al presente artículo entrará en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley 19665, aplicándose entretanto las disposiciones legales existentes.

Artículo 14° En las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Mayor Cuantía, los jueces de Policía Local que sean abogados, conocerán, además de los siguiente:

DL 2416  
Art 10  
D.O.10.01.1979

A.- En única instancia:

1.- De las causas civiles y de los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;

2.- De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refiere el artículo 13, siempre que el valor no sea superior a tres mil pesos, y

3.- Del nombramiento de curador ad litem.

B.- En primera instancia:

1.- De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley;

2.- De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refiere el artículo 13°, cuando su monto exceda de tres mil pesos, y

3.- De la regulación de los daños y perjuicios ocasionados en o con motivo de accidentes del tránsito cualquiera que sea su monto.

Tratándose de ciudades de una o más comunas en que tenga el asiento de sus funciones un juez de Letras de Mayor Cuantía, la competencia de los jueces de Policía Local que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los N°s. 2° y 3° de la letra A y en la letra B.

En las comunas en que las funciones de Juez de Policía Local sean desempeñadas por el Alcalde, éste conocerá en primera instancia de las siguientes

materias:

a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en los asuntos a que se refiere el artículo 13, cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;

b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 52.

En el caso previsto en el inciso anterior, conocerá de las infracciones gravísimas y graves a la ley N° 18.290, de las otras materias señaladas en los artículos 12, 13 y en este artículo, que no corresponden a la competencia de los alcaldes que se desempeñen como jueces, el Juez de Policía Local abogado más inmediato en los términos del inciso final del artículo 6° de esta ley.

Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 .

LEY 18597  
ART 3° N°2

TITULO III  
Del procedimiento

ARTICULO 15 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 16 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 17 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 18 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 19 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 20 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 21 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 22 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 23 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 24 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 25 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 26 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1

ARTICULO 27 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 28 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 29 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 30 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 31 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 32 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 33 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 34 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 35 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 36 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 37 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 38 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 39 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
TITULO IV Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores.	LEY 18287 ART 45
ARTICULO 40 DEROGADO.	VER NOTA 1 NOTA 2 Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1

NOTA 2  
El artículo transitorio de la Ley 18.287,  
reemplazado por la letra d) del artículo único de la  
Ley 18.383, dispuso lo siguiente:

"Artículo transitorio Las inscripciones del dominio de los vehículos motorizados, las medidas precautorias, las prohibiciones y cualquier otra limitación de su dominio que estuvieren inscritas a la vigencia de esta ley, en el Registro de Vehículos Motorizados, de acuerdo con las normas del Títulos IV de la ley 15.231, no serán afectadas por la derogación de dicho Título IV, mientras no se practiquen las nuevas inscripciones el Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el Título III de la ley 18.290."

ARTICULO 41 DEROGADO.

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

ARTICULO 42 DEROGADO.

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

ARTICULO 43 DEROGADO.

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

ARTICULO 44 DEROGADO.

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

ARTICULO 45 DEROGADO.

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

ARTICULO 46 DEROGADO.

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

TITULO V  
De los Secretarios y Personal Subalterno

Artículo 47°.- Habrá un Secretario en cada uno de los Juzgados de Policía Local, que será nombrado por el Alcalde en conformidad a las disposiciones de DFL. N° 338, de 1960. En las comunas de Santiago, Valparaíso, Concepción y Viña del Mar y en las demás donde lo acuerde la respectiva Municipalidad, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados.

Ley 15.231,  
Art. 47°  
D.L. 1.289,  
Art. 1°, inc.  
2°,  
Art. 3°  
transitorio

El nombramiento del respectivo personal se sujetará a las mismas normas.

Los secretarios tendrán el carácter de ministros de fe, y estarán sujetos a la autoridad disciplinaria inmediata del Juez en el ejercicio de sus funciones; no obstante, su responsabilidad administrativa se determinará y hará efectiva de acuerdo con las contenidas en el Estatuto Administrativo.

Los secretarios proveerán, por sí solos, las solicitudes de mera tramitación.

Las personas que se estén desempeñando como Secretarios de los Juzgados de Policía Local sin estar en posesión del título de abogado, cuando tenga lugar lo dispuesto en la parte final del inciso primero, en aquellos Juzgados en que se

exija este requisito, ingresarán a las respectivas Plantas del Tribunal en que actúan en el cargo de Oficial Primero.

Artículo 48°.- Los deberes y atribuciones de los secretarios y demás personal subalterno se determinarán en el Reglamento que dicte el Presidente de la República para la ejecución de esta ley.

Ley 15.231,  
Art. 48°

Artículo 49°.- El secretario será subrogado en sus funciones por el empleado del Juzgado que le siga en jerarquía, y a falta o impedimento de éste, por el empleado que designe el Juez, sin perjuicio, en ambos casos, de sus funciones propias.

Ley 15.231,  
Art. 49°

TITULO VI  
Disposiciones generales

Artículo 50°.- Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple, con excepción de aquellos en que se reclame indemnización de daños y perjuicios por accidentes del tránsito, en los cuales se pagará un impuesto en estampillas municipales equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para esta misma clase de juicios, deducidos ante la Justicia Ordinaria. En este caso el Juez podrá condenar en costas a la parte vencida.

Ley 15.231,  
Art. 50°

ARTICULO 51°- DEROGADO.

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

Artículo 52° Los jueces de Policía Local abogados en los asuntos que conozcan y sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, podrán aplicar las siguientes sanciones:

LEY 18287  
Art. 44 N° 2

- a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;
- b) Multa de hasta tres unidades tributarias;
- c) Comiso de las especies materia del denuncia, en los casos particulares que señalen las leyes y las ordenanzas respectivas, y
- d) Clausura, hasta por treinta días.

LEY 19925  
Art. CUARTO N° 2  
D.O. 19.01.2004

Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público y el transporte por calles y caminos podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- 1.- Multas de hasta cinco mil pesos;
- 2.- Comiso en los casos particulares que señale la Ley de Tránsito;
- 3.- Retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyen un peligro para la circulación, y
- 4.- Suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma. Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ley del Tránsito, debiendo el Juez comunicar al Servicio de

Registro Civil e Identificación la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ley de Tránsito.

Artículo 53°- La corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del Juez de Policía Local correspondientes, fijará los días y horas de funcionamiento de estos Juzgados en su respectivo territorio. En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una. En el caso del inciso segundo del artículo 5°, esta fijación se hará por la Corte de Apelaciones de más antigua creación.

Ley 15231  
Art 53

LEY 19777  
Art. 101  
D.O. 05.12.2001

En aquellas comunas donde hubiere varias poblaciones de más de tres mil habitantes, podrá el Juez de Policía Local fijar turnos para desempeñar sus funciones en ellas, corriendo los gastos a cargo de la Municipalidad respectiva.

Artículo 54° Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.

Ley 15231  
Art 54

Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años, contado desde que la infracción se haya consumado.

DTO 458/75  
Min. de Viv.  
y Urbanismo  
Art 56

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.

Ley 18287  
Art 44 N° 3  
VER NOTA 1

Artículo 55.- Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según lo dispone el número 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda.

LEY 19816  
Art. 3°  
D.O. 07.08.2002

Ley 20410  
Art. 4 N° 1 y 2  
D.O. 20.01.2010

Sin embargo, el 18% de las multas de beneficio comunal se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del menor en situación irregular, para cuyo efecto, las municipalidades deberán poner a disposición del señalado servicio a lo menos quincenalmente estos recursos.

NOTA

NOTA:

El artículo 10 de la LEY 20033, publicada el 01.07.2005, deja sin efecto, a contar del día 01.09.2005, el beneficio en favor del Servicio Nacional de Menores del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, que establece este inciso pasando el referido porcentaje, a contar de dicha fecha, a ser de beneficio de las respectivas municipalidades.

Artículo 56°.- Las Municipalidades

Ley 15.231,

deberán proporcionar a los Juzgados de Policía Local, todos los útiles, elementos de trabajo y medios de movilización para el funcionamiento de estos tribunales y el cumplimiento de las diligencias y actuaciones, judiciales.

Art. 56°

Artículo 57° Las multas expresadas en pesos que corresponde aplicar a los Juzgados de Policía Local se reajustarán, anualmente en el mismo porcentaje de alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, aproximando su monto a la centena.

Ley 18287  
Art 44 N° 5  
VER NOTA 1

El Ministerio de Justicia, durante el mes de enero de cada año, establecerá el porcentaje de alza que corresponde por el año calendario anterior, la que se aplicará a contar del 1° de febrero de cada año.

NOTA 4

NOTA 4

El artículo único del Decreto Supremo N° 56, exento. de Justicia, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de febrero de 1998, reajustó, a contar del 1° de febrero de 1998, en 6% las multas expresadas en pesos que corresponde aplicar a los Juzgados de Policía Local, debiendo aproximarse su monto a la centena.

Artículo 58°.- Los exámenes de alcoholemia requeridos por el Juzgado tendrán el valor de un décimo de sueldo vital y serán de cargo de quien resulte culpable del accidente, debiendo para este efecto ser regulado como costas del proceso. Se aplicará en este caso el apercibimiento señalado en el artículo 29°.

DL 2416 1978  
Art 10°

Artículo 59°.- Establécese el uso obligatorio de elementos reflectantes tales como huinchas y otros en la parte posterior de los vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos y otros análogos.

Ley 15.231,  
Art. 60°

La autoridad prohibirá la circulación de los vehículos que infrinjan el inciso anterior.

Artículo 60°.- Las multas que impongan los Juzgados de Policía Local se aplicarán a beneficio de la respectiva Municipalidad, sin perjuicio de la participación que corresponda a las Cajas de Previsión de Empleados Municipales.

Ley 15.231,  
Art. 63°.

Artículo 61°.- En todos los procedimientos y actuaciones a que diere lugar la aplicación de la presente ley, los Juzgados de Policía Local tendrán las mismas franquicias postales de que gozan los tribunales ordinarios.

Ley 15.231,  
Art. 64°.

Artículo 62°- DEROGADO

LEY 19925  
Art. CUARTO N° 3

D.O. 19.01.2004

Artículo 63.- Los Tribunales de Justicia o los Juzgados de Policía Local, en su caso, según los antecedentes del conductor y la gravedad de la infracción, podrán otorgar al que tenga su licencia de conducir retenida con motivo de proceso pendiente, permiso provisorio para conducir hasta por ciento veinte días, sin perjuicio de renovarlo hasta que termine el proceso.

LEY 19495  
Art. 2°  
D.O. 08.03.1997

ARTICULO 64°.- DEROGADO.-

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

Artículo 65° Investigaciones de Chile deberá cumplir las órdenes de investigación o arresto que emitan los Jueces de Policía Local en las causas de que conozcan, sin perjuicio de los deberes de Carabineros de Chile en esta materia.

Ley 18287  
Art 44 N° 7  
VER NOTA 1

Artículo 66°.- En todo accidente del tránsito en que se produjeran lesiones o muerte de personas, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, a prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

Ley 15.231,  
Art. 69°

Se presumirá la culpabilidad del conductor que no lo hiciere y abandonare el lugar del accidente.

ARTICULO 67°.- En los casos en que concurrieren, en un accidente del tránsito, infracciones que son el medio para la comisión de un delito o cuasidelito o que sean elementos integrantes de éstos, conocerá únicamente el Juez del Crimen. Si se dictare sobreseimiento definitivo, se enviarán los antecedentes al Juez de Policía Local para que conozca de las infracciones.

Ley 18931  
Art 2°

Artículo 68°.- Si el vehículo perteneciere a una persona que no esté radicada en el país no se permitirá la salida de dicho vehículo del territorio nacional mientras se encuentre pendiente el proceso en el cual se discute la responsabilidad penal, civil o contravencional del dueño.

Ley 15.231.  
Art. 71°

En todo caso, si se rinde caución suficiente, podrá solicitarse del Tribunal correspondiente que alce la anterior prohibición, comunicando a las oficinas de Aduanas la resolución que se dicte.

ARTICULO 69.- DEROGADO

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

ARTICULO 70.- DEROGADO

Ley 18287  
Art 45

ARTICULO 71.- DEROGADO

VER NOTA 1

Ley 18287  
Art 45  
VER NOTA 1

ARTICULO 72.- DEROGADO

Ley 18129  
Art 2° b)

ARTICULO 73.- DEROGADO

Ley 18129  
Art 2° b)

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 5° de la ley N° 6.827 por la ley N° 15.123, no serán aplicables a los Jueces de Policía Local que se encontraban en funciones al 17 de Enero de 1963.

Ley 15.231,  
Art. 1° trans.  
Ley 15.123,  
Art. 3° trans.

Las normas de la ley N° 15.123 no podrán significar tampoco disminución de remuneraciones para los demás funcionarios que prestaban servicios en los Juzgados de Policía Local a la fecha indicada en el inciso anterior.

No afectarán a los Jueces de Policía Local que se desempeñaban como tales a esa fecha las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por la ley N° 15.123.

Tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Eduardo Avello Concha, Coronel (JE), Sub-secretario de Justicia.